

Ley que Concede una Pensión Mensual a favor del Señor
Diógenes Bartolomé Mallol Burgos

CONSIDERANDO: Que el señor, **Diógenes Bartolomé Mallol Burgos**, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-0100796-5, ha laborado por más de 25 años en la administración pública, específicamente en la Secretaría de Estado de la Presidencia, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, desempeñando varias funciones, entre estas: Visitador Social del Instituto Nacional de Investigaciones Sociales de la Universidad de Santo Domingo, Médico ayudante de Pediatría, Médico ayudante de servicio de Cirugía y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Bogotá Colombia.

CONSIDERANDO: Que durante sus largos años de servicios dedicados al Estado dominicano, el referido señor, se destacó siempre por su ética, transparencia, lealtad y su plena vocación de trabajo, dones inherentes de todo buen servidor público;

CONSIDERANDO: Que el señor, **Diógenes Bartolomé Mallol Burgos**, con mas de 70 años de edad, en la actualidad, padece de graves problemas de salud que lo imposibilitan para continuar desempeñando una labor productiva que le permita generar lo necesario para cubrir los gastos de los medicamentos requeridos, así como el sustento propio y el de su familia;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado auxiliar todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de labores, contribuyeron en la sociedad dominicana con dedicación, esmero y entereza y que por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección para subvenir a sus necesidades básicas;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha, 11 de diciembre del 1981 sobre pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado a favor del señor, **Diógenes Bartolomé Mallol Burgos** por la suma de RD\$30,000.00 (Treinta mil pesos con 00/100) mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR

Víctor Tomas Méndez Méndez
Senador de la República
Por la Provincia Santiago